

100-229-366-214

Bogotá D.C., marzo 26 de 2018

Doctor

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Mail: lmoya@mincit.gov.co; mmedellin@mincit.gov.co

Asunto: Comentarios del Documento para Discusión Pública "REVISION DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TECNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACION FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACION", radicado con el No. 000E2018006295 del 27 de febrero de 2018 y CTCP- 2-2018-003368 del 23 de febrero de 2018.

Cordial saludo doctor Moya:

En atención al oficio del asunto, atentamente me permito efectuar los siguientes comentarios:

En la medida que se han ido revisando y analizando las cifras reportadas y los análisis efectuados en casos particulares, se evidencia que la información generada por las entidades que en aplicación de NIC 21 han decidido llevar su contabilidad a nivel de registros en una moneda distinta al peso colombiano, presenta diferencias significativas entre los estados financieros expresados en una moneda frente a los presentados en otra, así como la que se produce en aplicación del artículo 868-2 del Estatuto Tributario; por ejemplo, en la contabilidad llevada en moneda funcional dólar, se debe calcular diferencia en cambio a los activos y pasivos expresados en pesos y no en las partidas expresadas en dólares, en tanto que en cumplimiento del artículo 868-2 ocurre todo lo contrario, es decir, el cálculo de la diferencia en cambio se efectúa sobre las partidas expresadas en dólares y no a las expresadas en pesos.

Estas diferencias igualmente se evidencian en otras partidas del ingreso, costo y gasto, los cuales bajo estados financieros presentados según NIC 21 pueden reexpresarse tomando TRM (tasa representativa de mercado) promedio, en tanto

que en aplicación del art. 868-2 se debe aplicar la TRM de la fecha de reconocimiento de la transacción.

En el caso tributario, tales diferencias resultan preocupantes por cuanto hacen referencia a bases gravables donde se puede estar hablando de un valor a pagar por impuesto de renta mayor o menor, según la moneda de donde se tome la información.

De acuerdo con lo anterior, previo a declarar la derogatoria del artículo 50 del Decreto 2649 de 1993, debe evaluarse sobre la pertinencia de unificar la obligación de que los registros contables, los libros oficiales y los estados financieros de cumplimiento formal (para reportar a entidades oficiales, tales como superintendencias, DIAN y soporte de las declaraciones fiscales) deban ser llevados bajo moneda local, esto es el PESO COLOMBIANO, dejando la libertad para que se utilicen los estados financieros en moneda funcional conforme a NIC 21 para propósitos financieros básicamente, por ejemplo para reportar a la casa matriz y a los inversionistas y proveedores de capital en general. Esta unidad de moneda resulta urgente y pertinente para garantizar consistencia entre la información reportada y administrada por las diferentes entidades del estado.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en reiteradas oportunidades y conceptos ha señalado que la moneda de cuenta en Colombia es el peso, pero esto pareciera no ser suficiente para incentivar a que las empresas lleven sus registros en pesos y no en moneda funcional determinada conforme a NIC 21.

Atentamente,



Bibiana Patricia Velásquez Castaño
Jefe Coordinación de Gestión de Proyectos Especiales
Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria

Proyectó: gggv